

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que correspondió por reparto el día 19 de diciembre avante, la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de enero de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 0011</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2023-00605-00</b>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente **DEMANDA EJECUTIVA** de menor cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra del señor **CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegar el documento mediante el cual el demandado acepto el benefició de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS. La cual es enunciada en los ordinales cuarto, quinto, de los hechos de la demanda.
- La parte demandante no aportó el pago realizado a la entidad FINSOCIAL S.A.S, producto del contrato de afianzamiento celebrado con el ejecutado.

Conforme a lo anterior, si la parte demandante no acredita la extinción del crédito no podrá subrogarse en la obligación y por ende tampoco podrá ejercer todos los derechos, acciones y privilegios de la parte ejecutante, para ello el Código Civil dispone:

En los términos del artículo 1666 ibidem, "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". La subrogación ha sido definida como un acto jurídico destinado a extinguir una obligación y el acreedor que recibe lo hace con el fin de aniquilar la misma, de ahí que ésta sólo extingue el crédito con respecto a él.

En relación con los efectos de la subrogación, el artículo 1670 ibidem establece:

*"ART.1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito"*

El artículo 1630 del Código Civil, permite que cualquier persona pague por el deudor aún en contra de su voluntad y la del acreedor, el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, en todos los derechos de éste, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas; en consonancia con lo anterior, el ordinal 5º del artículo 1668, preceptúa:

*"Art- 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

...

*5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndola expresa o tácitamente el deudor.*

...

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra del señor **CESAR ANDRES LEPINEUX ARIAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, portadora de la T.P No. 148.674 del C.S de la J. para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Jueza**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>002</u> del 16 de enero de 2024.</p> <p>Jonathan Vargas Jiménez Secretario</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2024 a las 6 p.m.</p> <p>Jonathan Vargas Jiménez Secretario</p>
---	--